



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**Vistos**, el Informe N° 000069-2021-DGDP-MCS/MC, de fecha 17 de diciembre de 2021;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el inmueble de Av. Arequipa N° 290, 292, 294, distrito, provincia y departamento de Lima se encuentra emplazado en el Ambiente Urbano Monumental de la Av. Arequipa, declarado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1011/INC de fecha 05 de julio de 2006, publicada en el diario El Peruano el 13 de julio de 2006.

Mediante Resolución Directoral No. 000002-2021-DCS/MC, de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Instituto Superior Tecnológico Privado INTUR PERU – Instituto Internacional E.I.R.L., con RUC N° 20515183575, en adelante el administrado, por la ejecución de obras privadas detectadas en el inmueble ubicado en Av. Arequipa N° 290, 292, 294, distrito, provincia y departamento de Lima, que han afectado el Ambiente Urbano Monumental de la Av. Arequipa, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante la Carta N° 000274-2021-DCS/MC, de fecha 14 de julio de 2021, y acta de notificación N° 5164-1-1, con fecha 15 de julio 2021, se notifica al administrado la Resolución Directoral No. 000002-2021-DCS/MC, de fecha 29 de enero de 2021 y los documentos que la sustentan.

Que, mediante carta de descargo de fecha 20 de julio de 2021, Exp. N° 64995-2021, el administrado presenta los descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en su contra.

Que, mediante Informe Técnico Pericial No. 000006-2021-DCS-LGC/MC, de fecha 23 de agosto de 2021, un especialista en arquitectura evaluó los cuestionamientos técnicos presentados por el administrado y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.

Mediante Carta de fecha 23 de setiembre de 2021, Exp. N° 88349-2021, el administrado hace de conocimiento la voluntad de resarcir cualquier cambio que se haya realizado a la estructura original del predio.

Que, mediante Informe No. 000151-2021-DCS/MC, de fecha 28 de setiembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión recomendó imponer la sanción de multa al administrado.

Mediante Carta N° 000551-2021-DGDP/MC, de fecha 13 de octubre de 2021, y acta de notificación N° 7452-1-1, con fecha 18 de octubre 2021, se notifica al administrado el Informe No. 000151-2021-DCS/MC y el Informe Técnico Pericial No. 000006-2021-DCS-LGC/MC.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Expediente N° 99798-2021, del 23.10.2021 y Expediente N° 100043-2021 del 25.10.2021, el administrado solicita se le exonere de la facultad sancionadora, al considerar el estado de emergencia.

Que, mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2021, Exp. N° 118508-2021, del 09.12.2021 el administrado solicita la aplicación del silencio administrativo positivo.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

El administrado, mediante Expedientes N° 64995-2021, Exp. N° 88349-2021, N° 99798-2021, Exp. N° 100043-2021 y Exp. N° 118508-2021, presenta sus descargos, señalando lo siguiente:

- a. Mediante escrito de fecha 20 de julio de 2021, Exp. N° 64995-2021, el administrado señala que desconocía que el inmueble pertenecía a la zona intangible del ambiente urbano monumental y que nunca fueron notificados con la Resolución Directoral N° 1011/INC. Asimismo, que procederán a restaurar los ornamentos arquitectónicos, así como cualquier otra modificación en el inmueble.
- b. Mediante escrito de fecha 23 de setiembre de 2021, Exp. N° 88349-2021, el administrado señala que tiene la mejor voluntad de resarcir cualquier cambio realizado en la arquitectura original del predio por lo que esta consiguiendo archivos y films de la época.
- c. El administrado señala que mediante Oficio N° 000305-2021-DCS/MC, se le conminó a retirar los paneles -avisos de publicidad del instituto, los mismos que fueron retirados. Reitera que actuó con desconocimiento de la Resolución Directoral N° 1011/INC, al no existir inscripción alguna en registros públicos.
- d. El administrado solicita se le exonere de la disposición sancionadora, al tener en cuenta que se viene atravesando un estado de emergencia que les impide generar ingresos de una manera normal, afectando su economía y estabilidad.
- e. Mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2021, Exp. N° 118508-2021, solicita la aplicación del silencio administrativo positivo, dando por aceptado el requerimiento de exoneración de pago de multa.

En relación a los descargos a) y b), debemos señalar que el Ambiente Urbano Monumental de la Av. Arequipa, fue declarado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1011/INC de fecha 05 de julio de 2006, publicada en el diario El Peruano el 13 de julio de 2006, es decir, era de pleno conocimiento de la ciudadanía desde el día de su publicación por lo que no puede alegar desconocimiento. Más aún el administrado reconoce su accionar y se compromete a restituir al estado anterior el inmueble intervenido.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Respecto al descargo c) es pertinente señalar que el retiro de los paneles de publicidad no forma parte del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Directoral No. 000002-2021-DCS/MC, de fecha 29 de enero de 2021, siendo más bien una exhortación de la Dirección de Control y Supervisión.

En relación a los descargos d) y e) cabe indicar que mediante Carta N° 000551-2021- DGDP/MC, de fecha 13 de octubre de 2021 se le notificó al administrado el Informe No. 000151-2021-DCS/MC y el Informe Técnico Pericial No. 000006-2021-DCS-LGC/MC, a fin que realice sus descargos, no habiéndose resuelto en ese momento el procedimiento administrativo sancionador, ya que dichos informes son parte de la etapa de instrucción, pasando a la etapa sancionadora a cargo de esta Dirección General.

Por tanto, el administrado no puede pedir que se le exonere de una sanción que no se le ha impuesto. Por otra parte, en caso el administrado haya solicitado que no se le aplique ninguna sanción debido al estado de emergencia debemos indicar que no se puede alegar que debido al estado de emergencia o en su propia situación económica el Ministerio de Cultura debe dejar de cumplir la norma e imponer -de ser el caso- la sanción correspondiente.

A partir de los actuados se evalúa si se llevó a cabo el supuesto de hecho de la infracción imputada (literal f del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296) y se procederá a disponer el archivo del caso o la sanción que corresponda, no existiendo la posibilidad de no imponer una sanción por el estado de emergencia que vive el país o la particular economía del administrado. Adicionalmente, sin perjuicio de lo señalado debemos indicar que conforme lo señala el artículo 38 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444: *"el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas (...)"*

Que, en atención al análisis expuesto se tienen por desvirtuados los descargos del administrado.

Que, continuando con el procedimiento administrativo, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Conforme Informe Técnico Pericial No. 000006-2021-DCS-LGC/MC, de fecha 23 de agosto de 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

el Ambiente Urbano Monumental de la Av. Arequipa, que le otorgan una valoración cultural RELEVANTE, en base a los siguientes valores:

- **Valor Estético:** Respecto a los estilos y tipologías arquitectónicas del Ambiente Urbano Monumental de la Av. Arequipa, se tienen vivienda en un primer momento al estilo Graden – City, de Chalets, Villas, entre otras que se han desarrollado durante los años, las cuales han mantenido sus características arquitectónicas más representativas. La Av. Arequipa fue parte de la nueva urbanización de Santa Beatriz, el cual se convierte en uno de los principales escenarios de una arquitectura residencial donde los componentes son mayormente europeos, pero extraídos de su contexto original, son reensamblados en una nueva totalidad. Los elementos de esta arquitectura no son puros, ni sencillo, sino de apariencia variada y heterogénea. Los rasgos eclécticos y aparentemente híbridos de la arquitectura residencial limeña habían surgido a comienzos del s. XX, cuando el rancho comienza a transformarse en el chalet. Tales rasgos tendrían pleno vigor hacia 1930 y se prolongarían hasta aproximadamente 1945. Sobre el eclecticismo nos interesa analizar que estilos propios locales surgieron a través de la mezcla de los órdenes clásicos del repertorio de la escuela europea, (Patricia Caldas Torres – “Pintoresquismo Limeño en Santa Beatriz”).
- **Valor Histórico:** El Ambiente Urbano Monumental de la Av. Arequipa, en lo que corresponde a la parte histórica se tiene que comenzar por el nombre con el antiguamente se le conocía en este caso llevaba el nombre del presidente Augusto B. Leguía, ya que en el gobierno de este se construyó esta vía importante para la ciudad que unía el centro de la ciudad con los balnearios del sur como lo eran Miraflores, Barranco y Chorrillos. La Av. Leguía con una extensión de 5Km. Es la avenida que da origen a la urbanización Santa Beatriz, inicialmente denominada Urbanización de la Av. Leguía. El proyecto de dicha avenida se debe al ingeniero urbanista Augusto Benavides y data de la época del gobierno del Dr. José Pardo. La iniciativa partió de los municipios de Lima, Miraflores, San José de Surco y Chorrillos, para abrir una ruta entre la capital y Miraflores, partiendo de la Plaza del Hipódromo (hoy Plaza Jorge Chávez). En 1918 se acordó el trazo a través de los fundos Surquillo, Barboncito, Chacarilla, San Isidro, Lobatón y Santa Beatriz. La obra la ejecutó Leguía, los trabajos fueron concedidos a la empresa The Foundation Co. en marzo de 1921. “...Lima adquirió su primer impulso de gran ciudad con la apertura de la Av. Leguía; con esta avenida quedó establecido el eje de la capital moderna y futura... lujosas mansiones y chalets, pista asfaltada para autos, promenoirs y jardines. Tal la más bella avenida de Lima...”

A comienzos del siglo XX, el habitante de Lima estaba acostumbrado a moverse entre plazas y calles. Con la Av. Leguía pensada para el automóvil, el habitante limeño se enfrenta por primera vez a un gran espacio dinámico. A lo largo de esta avenida las edificaciones desde un comienzo, fueron bajas y no creaban cerramiento: “...de la hermosa finca del Sr. F. Mariátegui (1923) /.../puede decirse que fue la precursora del éxito que ha venido adquiriendo la Av. Leguía/.../pues cuando su propietario comenzó a construirla/.../las personas se extrañaban que hubiera elegido una avenida nueva y hasta entonces completamente despoblada...”, (Patricia Caldas Torres – “Pintoresquismo Limeño en Santa Beatriz”).

- **Valor Científico:** En el Ambiente Urbano Monumental de la Av. Arequipa, se puede observar que aún se mantiene evidencias tecnológicas en lo que corresponde a las construcciones que se han desarrollado en los inicios del siglo XX y en el transcurrir



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

de dicho siglo, en donde se han expuesto materiales como el adobe y la quincha, materiales que han perdurado a través del tiempo, y los nuevos materiales que se introdujeron con los nuevos diseños como el concreto.

- **Valor Social:** El Ambiente Urbano Monumental de la Av. Arequipa, tiene reconocimiento de la población como una de las avenidas más importante de la ciudad, que sigue conectando los principales ejes de Lima Metropolitana, como la Av. 28 de Julio, la Av. Javier Prado, la Av. Angamos, entre otras. En las primeras cuadras se mantienen las edificaciones de las delegaciones extranjeras en el país como la Casa del Embajador de Argentina, Casa del Embajador de Estados Unidos, la Embajada de Venezuela, entre otros; así mismo se encuentran instituciones públicas como el CONADIS, la Sede del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (el Tribunal de la Justicia Militar) el inmueble ocupado por la Benemérita Sociedad de Fundadores de la Independencia, el Antiguo Teatro Leguía, Antiguo Colegio.
- **Valor Urbanístico:** El Ambiente Urbano Monumental de la Av. Arequipa, en lo que corresponde al componente urbanístico represento el proyecto de patria nueva se escenificó en Lima y uno de sus escenarios fue el barrio de Santa Beatriz. La concepción de este barrio fue casi el inicio de una nueva forma de inventar la ciudad, se intentaba predecir la ciudad. Santa Beatriz se convertiría en una especie de laboratorio donde se pondrían a prueba nuevos sistemas formales que impulsarían el crecimiento de la ciudad de Lima hacia el sur. Las estrategias y mecanismos que más tarde formaron Lima fueron puestos a prueba en Santa Beatriz casi antes que se extendiera y aplicaran a toda la ciudad. Una cita de la época nos ilustra: "...El crecimiento de la capital tuvo intensidad vertiginosa/.../la Urb. del Fundo Santa Beatriz en 1922 fue el punto de partida para la aparición de extensas áreas urbanas no sospechadas por lo limeños de antes..." La idea de la ciudad-jardín (Garden-City) la difundieron los urbanistas del "oncenio" de Leguía. La ciudad-jardín es un modelo esencialmente residencial que intentaba resolver el problema de la habitación en las grandes ciudades europeas industriales congestionadas. Este modelo, considerado por Lewis Mumford como el gran invento para la ciudad del siglo XX, proviene de las ideas de E. Howard (1898). La obra de la Av. Leguía es enfocada en los mismos principios del proyecto original y en los elevados propósitos del Estado de crear un barrio-jardín en los terrenos del fundo de Santa Beatriz. La Avenida fue inaugurada en las fiestas del Primer Centenario de la Independencia y la rápida edificación en la parcelación de los terrenos de Santa Beatriz y en las proximidades de Miraflores, sirvió de estímulo para la formación de otros núcleos residenciales en las urbanizaciones Orrantía y Country Club en San Isidro, (Patricia Caldas Torres – "Pintoresquismo Limeño en Santa Beatriz").

Actualmente, el Ambiente Urbano Monumental de la Av. Arequipa ha experimentado importantes cambios físicos en referencia a las construcciones que se originaron en los primeros años de la urbanización Santa Beatriz, creciendo la presión inmobiliaria que han modificado en parte la imagen urbana por la cual fue concebida como ciudad jardín, falta que esta zona sea reglamentada para su protección y conservación como Patrimonio Cultural de la Nación.

En cuanto a la magnitud de la afectación, se considera que las intervenciones en el bien indicado han alterado al Ambiente Urbano Monumental de la Av. Arequipa en una gradualidad LEVE, y que las mismas son reversibles, se recomienda que se restituya al estado anterior, para lo cual deberá presentar un proyecto de intervención



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

ante la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que esta área establezca.

En cuanto al "Principio de Causalidad", con el análisis de los actuados, Informes Técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral No. 000002-2021-DCS/MC, de fecha 29 de enero de 2021 y el administrado, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe Técnico No. 000014-2019-MSP/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 22 de febrero de 2019, una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, previo análisis respecto al inmueble ubicado en la Av. Arequipa N° 290, 292, 294, distrito, provincia y departamento de Lima verifica que se han llevado a cabo obras privadas en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, generando una alteración al Ambiente Urbano Monumental de la Av. Arequipa.
- Informe Técnico N° 000060-2020-DCS-LGC/MC, de fecha 31 de agosto de 2020, un especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, concluye que se han realizado obras privadas que no han contado con la autorización del Ministerio de Cultura generando una alteración al Ambiente Urbano Monumental de la Av. Arequipa, siendo el responsable de los trabajos el Instituto Superior Tecnológico Privado INTUR PERÚ.
- Acta de inspección de fecha 12 de agosto de 2021, mediante cual se observó que el inmueble se encuentra en las mismas condiciones descrita en el informe técnico.
- El Informe Técnico Pericial No. 000006-2021-DCS-LGC/MC, de fecha 23 de agosto de 2021, por el cual una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión concluye que las obras privadas ejecutadas constituyen alteración al Ambiente Urbano Monumental de la Av. Arequipa, afectación que se califica como Leve y siendo el valor del bien cultural afectado Relevante.

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la graduación de la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de ejecutar las intervenciones sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

que significarían para el administrado menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** Mediante escrito de fecha 20 de julio de 2021, Exp. N° 64995-2021 y escrito de fecha 23 de setiembre de 2021, Exp. N° 88349-2021, el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa, señalando expresamente que tienen la voluntad de resarcir cualquier cambio efectuado.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras realizadas en el exterior del inmueble.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en la Av. Arequipa N° 290, 292, 294, distrito, provincia y departamento de Lima, el cual, según el Informe Técnico Pericial No. 000006-2021-DCS-LGC/MC, de fecha 23 de agosto de 2021, constituye una Obra Privada que causa una alteración al Ambiente Urbano Monumental de la Av. Arequipa, el cual se califica como Leve y siendo este de valor Relevante.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019, y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra el bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que el administrado es responsable de la ejecución de las siguientes obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el inmueble



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
 "Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ubicado en Av. Arequipa N° 290, 292, 294, distrito, provincia y departamento de Lima: Al interior del inmueble se observó el acondicionamiento y remodelación de los ambientes interiores, los cuales consisten en el cambio de pisos, cerramiento de vanos con drywall (puertas y ventanas), instalaciones eléctricas y las instalaciones sanitarias; y en el exterior del inmueble se registró la modificación de un vano ubicado en el sector lateral derecho, modificado las dimensiones instalándose una mampara de vidrio y se ha acondicionado una escalera para acceder por dicho vano (puerta); estas obras no cuentan con la autorización del Ministerio de Cultura, lo que ha generado una alteración al Ambiente Urbano Monumental de la Av. Arequipa, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, imputada en el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral No. 000002-2021- DCS/MC, de fecha 29 de enero de 2021.

Que, considerando el valor del bien (**RELEVANTE**) y el grado de afectación (**LEVE**), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 50 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	<b>0</b>
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul>	<b>0</b>
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	<b>5%</b>
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia	<b>5%</b>
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de Factores A+B+C+D= X%</b>	<b>10 % de 50 UIT = 5 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	- <b>50 %</b>
<b>CALCULO (Descontando el Factor E)</b>	5 UIT – 50%	<b>2.5 UIT</b>
<b>Factor F:</b> Cese de la	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura	<b>0</b>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
 "Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

infracción	para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	<b>0</b>
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>2.5 UIT</b>

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se impone al administrado una sanción administrativa de multa ascendente a 2.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo, dispone como medida correctiva que el inmueble se restituya al estado anterior, para lo cual deberá presentar un proyecto de intervención ante la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que esta área establezca.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer la sanción administrativa de multa de 2.5 UIT al Instituto Superior Tecnológico Privado INTUR PERU – Instituto Internacional E.I.R.L., con RUC N° 20515183575, por ser el responsable de las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en Av. Arequipa N° 290, 292, 294, distrito, provincia y departamento de Lima, lo que ha generado una alteración al Ambiente Urbano Monumental de la Av. Arequipa, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>1</sup>, Banco Interbank<sup>2</sup> o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer como medida correctiva que el inmueble se restituya al estado anterior, para lo cual deberá presentar un proyecto de intervención ante la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que esta área establezca.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de

<sup>1</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477

<sup>2</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL